

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

2020-00074

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GUERRERO

DEMANDADO : GILBERTO TIBAQUIRA

Se reconoce como apoderado judicial del demandante al Dr. DIEGO HANNER MURILLO GONZALEZ, en los mismos términos del poder conferido.

Revisada la demanda y comparada con el artículo 422 del CGP, se NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO PRETENDIDO, veamos por qué:

Si bien es cierto que el artículo 233 del Código Nacional de Policía establece el efecto de cosa juzgada y fuerza ejecutiva en algunos procesos, también lo es que lo acordado debe ser susceptible de cobro ejecutivo, veamos:

Una obligación legal no se exige ejecutivamente, como lo serían las pretensiones primera y tercera: No alterar linderos, mejorar la convivencia, no cortar cercas.

La obligación de levantar la cerca destruida no resulta clara, tal vez por eso la pretensión segunda tampoco lo es. No establece forma, materiales, calidad, pero lo más importante el recorrido.

Los perjuicios e indemnización a los que se refiere en algunos puntos resultan igual de confusos.

Todo lo anterior indica que no estamos enfrente de un título ejecutivo.

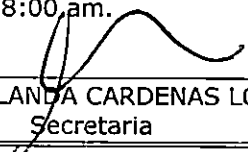
NOTIFIQUESE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 14 de Dic de 2020.
Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de la
misma fecha a las 8:00 am.


NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile, Cundinamarca, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD

2020-00075

DEMANDANTE : CIRO ANTONIO MEDINA AREVALO

DEMANDADA : MAIRA ALEJANDRA ROA CIFUENTES

El artículo 22 del CGP que establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, preceptúa en su numeral 2º. *“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”*

En consecuencia, este despacho que tiene el rango de municipal carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto.

De conformidad con el artículo 90 del CGP se RECHAZA la demanda y se dispone remitirla junto con sus anexos para los Juzgado de Familia de Facatativá-Reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

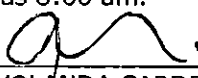


FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 14 de Dic de 2020.
Notificado por anotación en ESTADO No. 43 de la
misma fecha a las 8:00 am.



NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria